

**BOLETÍN ECLESIÁSTICO**

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO: Quæstiones morales et liturgicæ pro mense Junio.—Codes Canónico-Liturgicus (continuación).—Leyes etc. sobre la exceptuación de los bienes de Capellanías.—Sobre entierros y sepulturas (continuación).

QUÆSTIONES MORALES**PRO MENSE JUNIO****1.^a**

Quod privilegium a Bulla Sanctæ Cruciatæ circa confessarii electionem conceditur? A quo approbatus esse debeat Confessarius eligendus? An hoc privilegium Regularibus et Monialibus faveat? Quid conceditur in ordine ad casus reservatos? Qui casus excepti manent? Quænam requiruntur ut absolutio

valida sit ac licita? Quomodo intelligenda sint verba illa, *semel in vita, et semel in morte*? An facultas absolvendi in articulo mortis sit superflua, supposito privilegio Tridentini?

2.

An absolutio á censuris etiam pro foro externo valeat? An facultas absolvendi á censuris, intelligatur de suspensione et interdicto? An de irregularitate? An data absoluteione sub promissione parti satisfaciendi reviviscat censura, si pænitens non satisfaciat? An suspensio á Benedicto XIV inflictis iis, qui stipendium pro tribus Missis in die commemorationis defunctorum percipiunt per Constitutionem Ap. Sedis abrogata fuerit, vel in suo robore maneant? An virtute Bullæ Confessarius ab illa absolvere queat?

QUÆSTIONES LITURGICÆ

1.

Qua diei hora Missa celebrari potest? An liceat tempus celebrationis anticipare? An, et quomodo peccet qui ante, vel post præscriptum tempus celebrat?

2.

An, vel quando liceat consecrare parvas hostias, quæ sacerdoti post oblationem afferuntur pro populo communicando? An particulæ consecratæ fran-

gi possint, si deficient? An ad fideles communicandos possit sacerdos detrahere partem hostiæ a se sumendæ?

CODEX CANONICO-LITURGICUS.

TITULUS XXIV.

Binatio Missæ

CAN. 279.—Non licet Parocho in agris constituto iterare Missam diebus dominicis et festis, neque super eodem altare neque super diversis altaribus sine speciali Apostolico Indulto; et tenetur Episcopus contrariam consuetudinem uti abusum omnino eliminare.—2827.

CAN. 280.—Usus duorum calicum quum sacerdos duas celebrat Missas eadem die in Ecclesiis longe dissitis, permitti potest.—3068 ad 1.

CAN. 281.—Quando sacerdos eadem die duas Missas dissitis in locis celebrare debet, in prima, dum divinum Sanguinem sumit, eum diligentissime sorbeat. Exinde super Corporali ponat Calicem et palla tegat, ac junctis manibus in medio Altari dicat: *Quod ore sumpsimus*; et subinde admoto aquæ vasculo digitos lavet dicens: *Corpus tuum*, et abstergat. Hisce peractis Calicem super Corporali manentem adhuc, deducta palla, cooperiet ceu moris est, scilicet primum purificatorio linteo, deinde patena ac palla et demum, velo. Post hæc Missam prosequatur et, completo ultimo Evangelio, rursus stet in medio Altaris, et detecto Calice inspiciat an aliquid divini Sanguinis necne ad imum se reciperet, quod plerumque contingit. Quamvis enim sacræ species primo sedulo sorptæ sunt, tamen dum sumuntur, quum particulæ quæ circum sunt undequaque sursum deferantur, nonnisi

deposito Calice, ad imum redeunt. Si itaque Divini Sanguinis gutta quædam supersit adhuc, ea rursus ac diligenter sorbeatur et quidem ex eadem Calicis parte qua ille primum est sumptus. Quod nullimode omittendum est, quia Sacrificium moraliter durat et superextantibus adhuc vini speciebus, ex divino præcepto compleri debet.

«Postmodum Sacerdos in ipsum Calicem tantum saltem aquæ fundat quantum prius vini posuerat, eamque circumactam, ex eadem parte qua Sacrum Sanguinem biberat in paratum vas demittat. Calicem subinde ipsum purificatorio linteo abstergat, ac demum cooperiat, uti alias fit, atque ab Altari discedat»

«Depositis Sacris vestibus et gratiarum actione completa, aquæ calice dimissa, pro rerum adjunctis, vel ad diem crastinum servetur (si nempe eo rursus sacerdos redeat Missam habiturus) et in exequenda purificatione in calicem demittatur; vel gossipio aut stupa absorta comburatur; vel in sacrario, si sit, exsiccanda relinquatur; vel demittatur in piscinam.»

«Quum autem calix quo sacerdos primum est usus, purificatus jam sit, si illo ipso pro Missa altera indigeat, eum secum deferat: secus vero, in altera Missa diverso calice uti poterit.—3068 ad 2.»

CAN. 282.—Non potest Episcopus jure proprio licentiam concedere uni sacerdoti secundam Missam diebus dominicis aut festivis de præcepto celebrandi. Posito quod Episcopus jam facultatem obtinuerit a S. Sede ad concedendum sacerdotibus suæ Diœcesis indultum bis in die festo Sacrum litandi, erit suæ prudentiæ hac speciali facultate in casu necessitatis pro populi bono uti; si vero ejusmodi facultate ipse non sit instructus, eam impetrare poterit.—3484 ad 4.

(Sequitur)

LEYES, DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES
*referentes á la exceptuación de los bienes de Capellanías de las
leyes desamortizadoras y á otros asuntos importantes relacio-
nados con aquellas.*

I

Los bienes de capellanías colativas, de patronato activo ó pasivo familiar ó de sangre, están exceptuadas de las leyes desamortizadoras.—Título 3.º de la ley de 24 de Julio de 1837.—Art. 6.º de la ley de 2 de Septiembre de 1841.—Art. 1.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1843.—Artículos 39 y 43 del Concordato.—Real decreto de 30 de Abril de 1852.—Real orden de 1.º de Junio de 1853 —Art. 10 del Convenio de 1859.—Art. 4.º del Convenio de 1867.—Real decreto sentencia de 17 de Octubre de 1877.—Real decreto de 19 de Diciembre de 1886.

Es legal la fundación de una capellanía verificada sin Real licencia en la época en que ésta era necesaria, si después fué confirmada en debida forma la fundación.—Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de Febrero de 1886.

Cuando el fundador quiere que la fundación no sea capellanía colativa, ni se han espiritualizado los bienes, ni conferido colación canónica, es evidente que no ha sido capellanía colativa, sino patronato laical, (Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de Enero de 1870); pero cuando el fundador de una capellanía laical dispuso que los llamados á su goce podían ordenarse *in sacris* á título de la misma, á falta de otra capellanía colativa y en este caso se hubiera verificado, debe ser considerada como colativa.—Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de Junio de 1888.

Mientras no se hayan conmutado canónicamente los bienes de capellanías, de hecho y de derecho corresponden á la Iglesia y exclusivamente á los Prelados su administración: de suerte que el derecho canónico, las leyes concordadas y las disposiciones administrativas, reconocen que *la Iglesia es la única propietaria*

de los bienes y restos de las capellanías, hasta que se hayan conmutado.—Preámbulo del Real decreto concordado, de 12 de Octubre de 1895.

Los frutos de todas las capellanías, cuyos bienes no han sido conmutados ó en su caso redimidas sus cargas eclesiásticas, corresponden exclusivamente á la Iglesia; y á los tribunales eclesiásticos el conocer de todas las cuestiones relativas á la administración y entrega de frutos.—Real decreto concordado, de 12 de Octubre de 1895.

Los bienes de capellanías no están exentos del pago de la contribución.—Resolución de la Dirección general de los Registros de 8 de Marzo de 1888.

Los bienes de capellanías colativas familiares cuya adjudicación judicial no fué reclamada antes del día 28 de Noviembre de 1856, deben ser conmutados ante el Diocesano por el patrono ó patronos.—Párrafo 3.º del artículo 36, de la Instrucción del Convenio ley de 1867.—Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 1879, de 23 y 31 de Diciembre de 1880, de 8 de Abril de 1881, de 28 de Enero y 6 de Febrero de 1882 y de 29 de Diciembre de 1883, de 19 de Abril de 1888, de 12 de Diciembre de 1889 y de 31 de Diciembre de 1896.

Los bienes agregados á una capellanía con la autorización del Ordinario, quedan espiritualizados y forman parte integrante de su dotación, por más que se suscitaren algunas dudas sobre su cóngrua sustentación; las cuales no pueden alterar el carácter y naturaleza que, por virtud de la sancion canónica, recibieron.—Sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Junio de 1863.

El Convenio de 24 de Junio de 1867, constituye el régimen legal vigente en materia de capellanías y en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 22 de Agosto de 1874, se entiende modificado el de 12 de Agosto de 1871, en todo lo que se le oponga.—Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Enero de 1890.

Para vender bienes de capellanías á censo reservativo, no es necesario impetrar la orden ministerial requerida por el Real decreto no concordado de 12 de Agosto de 1871.—Resoluciones de

la Dirección general del Registro de 10 de Febrero de 1875 y de 11 de Marzo de 1887.

Dispuso la Real orden de 3 de Diciembre de 1894, que los Registradores debían suspender la inscripción de las enagenaciones de los bienes de capellanías á censo reservativo, hasta que se hubiere presentado la orden ministerial de exceptuación, y acordó la Dirección general del Registro de 30 de Mayo de 1895, que no procedía la inscripción en el Registro de la escritura de redención de un censo perteneciente á una capellanía, hasta que se hubiese obtenido la orden ministerial de exceptuación; pero entendemos que en virtud de lo prescrito por el Real decreto concordado de 12 de Octubre de 1895, procede la inscripción en uno y otro caso, sin necesidad de presentar ni obtener la orden ministerial precitada.

Para la inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes de capellanías adjudicados, según lo prescrito en el Convenio ley de 24 de Junio de 1867, no es necesaria la orden ministerial de excepción.—Resolución de la Dirección general del Registro de 7 de Julio de 1893.

Es inscribible en el Registro de la propiedad, la certificación posesoria de fincas pertenecientes á la dotación de una capellanía expedida por el Provisorato.—Resolución de la Dirección general de 16 de Enero de 1882.

Hecha la conmutación de los bienes de una capellanía colativa familiar y adjudicados éstos, se pueden reclamar las rentas ó frutos de la capellanía, anteriores al tiempo de la adjudicación.—Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Mayo de 1896 y de 22 de Enero de 1897.

Por las transmisiones ó adjudicaciones de bienes verificadas con arreglo al Convenio de 1867, debe satisfacerse en concepto de impuesto el 0'10 por ciento de su valor.—Núm. 25 de la Tarifa del Real decreto de 23 de Agosto de 1893.

El Gobierno está obligado á entregar inscripciones en compensación de los bienes de capellanías colativas de patronato particular, eclesiástico ó de derecho común eclesiástico, de que

el Estado se incautó.—Párrafo 2.º y núm. 1.º del artículo 18 del Convenio de 1867.

No puede ser inscrita á favor del Estado la posesión de bienes de capellanías si está inscrita á favor de la fundación y con arreglo á los preceptos posteriores á la desamortización.—Acuerdo de la Dirección general de 18 de Noviembre de 1888.

La venta ilegal de fincas otorgada por el Estado, no queda convalidada con la inscripción en el Registro de la propiedad á nombre del comprador.—Real decreto sentencia de 8 de Febrero de 1882.

Si la administración de bienes del Estado hubiere dejado transcurrir el tiempo de un año sin poseer alguna finca, no puede recobrarla por sí misma, sino que es necesario que acuda ante los tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente.—Real orden de 10 de Marzo de 1884.

Están también exceptuados de las leyes *desamortizadoras y desvinculadoras*, los bienes de capellanías de patronato activo familiar, *sean ó no colativas*, fundadas en alguna iglesia en que yacen los restos mortales, existen sepulcros ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres. Los patronos de estas capellanías están obligados á conmutar en títulos de la Deuda consolidada intransferible, por todo su valor, la renta que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capellanía.—Artículo 33 de la Instrucción del Convenio de 1867.

En la actualidad se pueden fundar capellanías colativas hasta con bienes inmuebles ó raíces.—Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Abril de 1882.

II

Instrucción y tramitación de los expedientes de exceptuación de los bienes de capellanías colativas familiares (1).

La instrucción y tramitación de los expedientes de exceptuación de bienes de capellanías colativas de patronato familiar, corresponde á los Administradores de bienes del Estado (2). Núms. 11 y 12 del art. V y núm. 4.º del VI, de la ley de 14 de Abril de 1896.

Con la instancia, el patrono ó los patronos de la capellanía, deben acompañar las escrituras de fundación, el título de la colación de nominación y las partidas que justifiquen el entronque con el fundador, y manifestar quién posee los bienes de la capellanía. La no existencia de la escritura de fundación podrá suplirse por los medios de prueba de derecho común. Si el patronato fuere meramente activo, deberán producirse las nominaciones de los dos últimos obtentores de la capellanía (3)

(1) La instrucción del expediente de exceptuación exigida por el Real decreto *no concordado* de 12 de Agosto de 1871, está en oposición con el espíritu y la letra del Convenio de 1867. Apelamos al recto criterio y buena fe de todos los letrados que hayan, no decimos estudiado, sino simplemente leído los artículos del mencionado Convenio, y tenemos la plena seguridad de que serán unánimemente de nuestro parecer. Y no solo es opuesta al espíritu y letra de la ley concordada esa exigencia inventada en un período revolucionario, sino inútil al Estado y perjudicial á la Iglesia: inútil al Estado, pues si la capellanía es familiar, han de ser respetados sus bienes, y si no lo es, el Estado ha de indemnizar á la Iglesia, porque mientras los *interminables* expedientes se instruyen, están los bienes de capellanías sin el amparo de la declaración definitiva, sirven paulatinamente de pasto á la desamortización y no se indemniza á la Iglesia: es decir, se usurpan sus bienes y no se emiten las inscripciones.

(2) Por el Real decreto de 4 de Enero de 1898, fueron suprimidos los Administradores de bienes del Estado, y por el Real decreto de 1.º de Febrero siguiente, encomendadas las funciones de estos á una sección de la Administración de Hacienda, bajo la dependencia inmediata de los Delegados y la superior del Centro directivo del ramo.

(3) En aquellos tiempos de desvinculación, ó sea de socialismo, en que la ley regalaba generosamente los bienes de capellanía á los patronos, re-

Art. 2.º, 5.º, 8.º del Real decreto no concordado de 12 de Agosto de 1871.

No puede acordarse la excepción sino se presenta el título de colación. —Sentencias del Tribunal C. A. de 21 de Mayo de 1892 y de Marzo de 1895.

Si bien el Real decreto, no concordado de 12 de Agosto de 1871, señaló arbitrariamente el término improrrogable de seis meses (luego de transcurrido fué prorrogado dos veces por otros seis) para solicitar excepción de bienes de capellanías, y la sentencia del T. C. A. de 13 de Mayo de 1892, declaró que era extemporánea la solicitud de excepción presentada fuera de los plazos señalados, las instancias de excepción interpuestas en cualquier tiempo ó que en adelante se presentaren, deben remitirse y elevarse á la Dirección general. —Número 4 del acuerdo de la Dirección general de 4 de Enero de 1888. —Regla 11.ª del art. 5.º del Real decreto de 14 de Abril de 1896.

Terminada la instrucción del expediente en la Administración, debe pasar al Delegado, y éste, previo informe del abogado de Hacienda y mediante ampliación en su caso, debe elevarlo al Centro directivo. —Regla 21 de la Real orden de 8 de Junio de 1896.

Si se trata de una capellanía sobre cuya provisión penda pleito en los Tribunales eclesiásticos, no puede la exceptuación ser denegada hasta que el litigio hubiere terminado. —Sentencia del Tribunal C. A. de 21 de Mayo de 1892.

La declaración de exceptuación provocada por un patrono, no prejuzga los derechos que otros pueden tener á la adjudicación (*y conmutación*) de los bienes de la capellanía. (R. Orden de 3 de

nían éstos interés en promover el expediente requerido, pero ahora, vieniendo obligados muy justamente á conmutar ante el diocesano los bienes antes de que les sean adjudicados como libres, no es razonable ni justo imponerles la obligación de provocar la declaración de exceptuación. Urge que el Real decreto de 1871, á cuya sombra tantas injusticias se han cometido, sea de una vez para siempre totalmente derogado. El Tribunal Supremo declaró (17 de Febrero de 1881), que no puede alegarse como ley ni como doctrina legal, dicho decreto: dése otro paso de avance y sea anulado.

Abril de 1873); y la adjudicación se entiende sin perjuicio de los derechos que se controviertan en juicio contradictorio.—Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 1859.

El desestimar la solicitud de exceptuación, no implica el derecho de poder incautarse el Estado de los bienes de la capellanía, sino que es menester que quede bien acreditado que la capellanía no es familiar.—Sentencia del Tribunal C. A. de 21 de Enero de 1892.

Aun cuando la instancia de exceptuación fuese desestimada y la acción investigadora hubiere comprobado que la capellanía no es familiar y la Dirección general hubiere declarado que procedía la incautación y venta de los bienes de la expresada capellanía, éstas no pueden tener lugar hasta que quedase terminado el *inventario adicional* y el Diocesano hubiere efectuado la *cesión* canónica de los bienes de la mencionada capellanía no familiar.—Circular de la Dirección general de P. y D. del Estado de 4 de Febrero de 1888 (1)

Las capellanías adjudicadas ó que se adjudicaren, oído el ministerio fiscal, á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del convenio ley de 1867, no necesitan para la inscripción de sus bienes en el Registro, la orden de exceptuación (2).—Decreto de 22 de Agosto de 1874.

Los Administradores de Hacienda deben abstenerse de sacar á subasta los bienes de capellanías cuya excepción se hubiese legalmente solicitado.—Art. 13 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871.

Los jefes de las Administraciones provinciales y los Investiga-

(1) Recuérdelo siempre los Administradores y Delegados de Hacienda: los bienes de capellanías colativas familiares, no pueden en ningún caso ser desamortizados, si no han sido previamente inventariados y canónicamente cedidos. A serios y graves conflictos ha dado lugar el haber olvidado la Administración esta doctrina vigente.

(2) En buena ley no es necesario ni para los citados ni para los familiares. En nuestro concepto adolecen del defecto de nulidad todas las disposiciones que requieren la declaración ministerial de exceptuación, porque modifican substancialmente el Convenio-ley de 1867.

dores, son responsables personalmente de los perjuicios que por omisión ó descuido ocasionaren, anunciando la venta de una finca no desamortizable ó de cualquiera clase de bienes exceptuados de las leyes desamortizadoras—Art. 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.—Art. 8 de la Circular de la Dirección general de P. D. del Estado, de 4 de Febrero de 1888.

III

Recursos contra la incautación, subasta ó enagenación de los bienes de capellanías.

Presentada una reclamación ó protesta contra la incautación de bienes de capellanías, no podrá ser anunciada la subasta hasta que la reclamación ó protesta hubiesen sido definitivamente resueltas.—Art. 6 de la Circular de la Dirección general de P. y D. del Estado, de 4 de Febrero de 1888.

El capellán y no el patrono de una capellanía (1) tiene personalidad para acudir á la vía contenciosa administrativa en defensa de los bienes de la capellanía y contra la incautación.—Sentencia del Tribunal contencioso administrativo, de 11 de Febrero de 1890.

El Prelado no tiene acción en un pleito referente á si los bienes de una capellanía pertenecen ó no al Estado (2).—Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Junio de 1896.

Si al interponerse una reclamación contra la incautación ó proyecto de subasta de bienes de capellanías, hubiese sido ésta

(1) El patrono de la capellanía colativa á que se refiere el fallo, no era familiar.

(2) Salvo el respeto que el Supremo Tribunal nos merece, entendemos que este fallo no está conforme con las prescripciones legales: 1.º porque los Prelados, por derecho propio, tienen el carácter de causa-habientes en materia de beneficios ya que *jure devolutivo* son verdaderos patronos, y 2.º porque los bienes de capellanías son indudablemente eclesiásticos y nadie en buena ley puede negar á los Prelados la legítima representación de la Iglesia en todo lo que á los bienes de la misma, de sus respectivas diócesis, se refiera.

anunciada en el *Boletín de Ventas de Bienes del Estado* (1), se entenderá entablada la reclamación contra la adjudicación del remate; en cuyo caso, el instructor del expediente viene obligado á insertar en él la reclamación, para que si fuese justa, sea atendida por la Dirección general y deje sin efecto el remate.—Art. 7 de la Circular de la Dirección general de P. y D. del Estado de 4 de Febrero de 1888.

Es procedente la interposición del recurso de queja ante el Superior jerárquico inmediato, si no se diere curso á la reclamación formulada ó no se tramitase el expediente en forma legal.—Artículos 122 y 123 del Reglamento de Hacienda de 15 de Abril de 1890.

Pueden impugnarse en cualquier tiempo, por la vía gubernativa, las ventas efectuadas ilegalmente por el Estado (2).—Real decreto sentencia de 30 de Noviembre de 1883.

Cuando sea un Director general el que dicte la resolución definitiva en primera instancia, podrá ser apelada ésta ante el Ministerio..... Cuando fuere el Ministro el que resuelva en primera y única instancia, sus acuerdos causarán estado y terminarán la vía gubernativa, pudiendo ser impugnados en lo contencioso administrativo..... El término para interponer por los particulares el recurso contencioso, será en toda clase de asuntos el de tres meses..... No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda..... sin que se acredite haberse apurado la vía gubernativa.—Arts. 109, 108 128, y 2 del Reglamento provisional de 15 de Abril de 1890.

No siendo lícito atribuir al Estado excepciones y privilegios que la ley no le concede, puede en su caso alegarse la prescripción contra los bienes que hubiese dejado de poseer por el término legal.—Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1881.

(1) Indudablemente sería más correcto insertar esta clase de anuncios en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia.

(2) Mientras no hubiere transcurrido el tiempo de cuarenta años, tratándose de bienes de capellanías, y no estuviesen escritos á favor de un tercer poseedor.

Los usurpadores ó secuestradores de bienes ó réditos pertenecientes á eclesiásticos, por razón de sus iglesias ó beneficios, incurren, *ipso facto*, en excomunión *speciali modo* reservada al Soberano Pontífice.—Art. XI de la Constitución *Apostolicæ Sedis*.
—DR. RAMÓN FONT, *Arcipreste y Vicario general de Gerona*.

SOBRE ENTIERROS Y SEPULTURAS

(CONTINUACIÓN)

Resoluciones de las autoridades del orden temporal en favor de esta doctrina canónica

Por Real Orden de 30 de Septiembre de 1876, con motivo de la queja producida por el Ilmo. Sr. Obispo de León contra el Juez de primera instancia de Riaño que, apesar de las protestas de la Autoridad eclesiástica, ordenó el enterramiento de un cadáver en lugar sagrado, se le dijo lo siguiente: «El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que siendo de la *exclusiva* competencia de la potestad espiritual la declaración de si un individuo pertenece á la Comunion católica, muere dentro de ella y merece ó nó los honores de sepultura eclesiástica, se abstenga V. S. en lo sucesivo de adoptar determinaciones como la adoptada *para las que carece de atribuciones*.

Por la Real Orden de 8 de Noviembre de 1890 se dijo al Alcalde de Ribadavia, por un caso análogo al anterior, que *en lo sucesivo se abstenga de conceder autorizaciones para las que carece de competencia*.

En la Real Orden de 16 de Abril de 1891, se dice:

«Su Magestad el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general (de los Registros), ha tenido á bien disponer... que la designación del lugar de enterramiento no corresponde al encargado del Registro en que se inscriba la defunción, sino que debe limitarse dicho funcionario á consignar en el acta lo que sobre este particular manifieste la familia...; y en tal supuesto, una vez expedida la licencia del se-

pelio, puede éste verificarse en cualquiera de las parroquias del término municipal, salvo en todo caso lo que determinen las Autoridades administrativas sobre traslación de cadáveres, ó lo que se disponga en las leyes y reglamentos de Sanidad, y *sin perjuicio de las facultades de la Autoridad eclesiástica, respecto á las inhumaciones que deban verificarse en los cementerios católicos.*

La Dirección general de los Registros en 19 de Mayo de 1893, con motivo de una inhumación ilegal, en sus considerandos 1.º, 2.º y 3.º, dice:

Por el 1.º, *que según el contexto de los artículos 76, 79 y 95 de la ley del Registro civil, no incumbe á sus encargados señalar el cementerio en que ha de tener lugar el enterramiento.*

Por el 2.º, que es improcedente la investigación que practicó de oficio, y sin excitaciones de persona interesada, el Juez municipal del distrito de la Inclusa, sobre la comunión religiosa de D. J. A. al ocurrir el fallecimiento; dando lugar con sus providencias á conflictos que se hubieran evitado, si se atuviese estrictamente á los deberes que impone á los encargados del Registro civil la Ley y el Reglamento del ramo.

Por el 3.º, que al mencionar en el acta de defunción, además de las declaraciones del compareciente, el acuerdo para que verificase la inhumación en cementerio distinto del que se pretendía, ha infringido también el Juez Municipal el precepto del artículo 20 de dicha Ley.

Según consta en el *Boletín Eclesiástico* de Barcelona del día 17 de Abril de 1889, la Audiencia de lo criminal de Tremp condenó á dos años y un día de suspensión de cargo, inhabilitación por igual tiempo de obtener otros análogos y al pago de costas, al Juez Municipal de N. por haber mandado enterrar en el cementerio católico, sin autoridad para ello, el cadáver de un niño bautizado, cuyo padre pertenecía á la secta de libre pensadores y fué conducido sin intervención alguna de la Iglesia.

Sólo, pues, á la Iglesia compete declarar, quiénes mueren dentro de la Comunión católica y quiénes fuera de ella; y por

consiguiente, de conceder á los unos y negar á los otros la sepultura eclesiástica.»

5.º Que los entierros civiles y las exhumaciones en los cementerios profanos, solo pueden verificarse después que la Iglesia haya determinado, que la condición espiritual del fallecido era la de extraño á la comunión católica ó expulsado de su seno, é indigno, por tanto, de sepultura eclesiástica. Después de esta declaración, el cadáver queda sometido á la potestad secular y sujeto á las leyes sanitarias y de orden público que rijan en la materia.

Así se consigna terminantemente en la ya citada Real Orden de 3 de Enero de 1979, que como acordada en Consejo de Ministros, sirve de fundamento legal en esta materia.

6.º La Iglesia tiene derecho á impedir que los cadáveres de los que mueren fuera de su seno, ó que previa la debida información los ha declarado indignos de la sepultura eclesiástica, se inhumen en los cementerios católicos; y si por abuso de la autoridad civil ó judicial, ó por error ó descuido, ó por atropello de los particulares, se consumase el sepelio, la Iglesia tiene perfecto derecho á decretar la inmediata exhumación y el traslado al cementerio profano.

Si por el contrario, se hubiese verificado indebidamente el sepelio de un cadáver, con derecho á sepultura eclesiástica, en un cementerio profano ó civil, la Iglesia tiene del mismo modo el derecho á exhumarlo y disponer su inhumación en el cementerio católico.

Y si por razones de higiene pública no pudiesen verificarse inmediatamente las exhumaciones, interin transcurre el tiempo marcado por las leyes de sanidad, (de dos á cinco años) deben en ambos casos cercarse con tapias las sepulturas, aislándolas del resto del cementerio en donde se hallaren.

(Se continuará)